



Soledad, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

### INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **ELVIS JOSE NAVAS ZAMBRANO** contra **ESTHER CECILIA NAVAS PEDRAZA Y HERENCIA DE TEDIS ALBERTO NAVAS ZAMBRANO** proceso que nos correspondió para conocimiento, proveniente de la oficina de reparto de Soledad.

Sírvase proveer

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**  
**YV**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758310500120230014300
<b>DEMANDANTE</b>	ELVIS JOSE NAVAS ZAMBRANO
<b>DEMANDADO</b>	ESTHER CECILIA NAVAS PEDRAZA Y HERENCIA DE TEDIS ALBERTO NAVAS ZAMBRANO
<b>DESICIÓN</b>	INADMITE

### AUTO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se procede al estudio de fondo de la admisión de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ELVIS JOSE NAVAS ZAMBRANO** a través de apoderado judicial en contra de **ESTHER CECILIA NAVAS PEDRAZA Y HERENCIA DE TEDIS ALBERTO NAVAS ZAMBRANO**.

Revisado como ha sido el expediente, observa esta Célula Judicial lo siguiente:

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



- Después de analizados cada uno de los hechos enumerados en el escrito de demanda, el Despacho identificó que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del CPLY SS exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, no se puede omitir que, esa norma debe estudiarse a dúo con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, requisito que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

El numeral 2, 3,4,5,18 contienen varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

- Expresa en la misma demanda, que la parte pasiva, está conformada por la señora Esther Cecilia Navas Pedraza a quien identifica como Hija del señor Tedis Alberto Navas Zambrano quien indica falleció, señalando demandar herencia de este último, situación que no cumple con lo estipulado en el artículo 87 del Código General del Proceso que reza: “Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)” (Cursiva y subrayado por fuera del texto original). , Por lo anterior el escrito de demanda será puesto en secretaría a fin que ajuste la falencia consignada.
- Relacionan en la demandada a Tedis Alberto Navas Zambrano como difunto, pero no aportan el registro civil de defunción, donde conste el deceso del mismo, conforme a lo estipulado en el artículo 84 del Código General del Proceso: “(...) La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)”
- No cumplió la parte demandante con los requisitos contemplados en el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., pues el poder especial para presentación de la demanda, es sólo para presentar proceso en contra de la señora Esther Cecilia Navas Pedraza: “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios



*procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*" (Cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo, concediendo el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído para enmendar las falencias anotadas.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de demanda y el escrito de demanda, a la parte demandada y al Juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**

**JUEZ**

08758310500120230014300

YV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA **23**

**DE ENERO DEL 2024**

**EL SECRETARIO,**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico